



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO 2018- 00070
DEMANDANTE ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA
DEMANDADO HEREDEROS DE DOLORES BARRAGAN.

Guataquí, Cund., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Resuelve el Despacho las peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora.

En la primera pone de presente que se solicitó el emplazamiento del señor ALVARO BARRAGAN y que además se evidencia que fue notificado personalmente en el Despacho y dió contestación oportuna a la demanda y por ello se debe tener por contestada la demanda en término.

Sobre el particular se considera que le asiste razón al profesional sobre las anteriores afirmaciones, en el entendido en que fue notificado personalmente el señor ALVARO BARRAGAN y pese a contestar la demanda dentro del término legal que disponía, esto es los 20 días, por auto del 8 de febrero de 2024 se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del señor ALVARO BARRAGAN.

La confusión tuvo origen en el informe secretarial del 26 de enero de 2024, donde se indicó que el señor ALVARO BARRAGAN tenía 10 días para contestar la demanda y lo hizo con posterioridad a esta fecha. Se trata de un error involuntario de la secretaría y que a la vez el Despacho no verificó debidamente dicha circunstancia. Por ello sería el caso de dejar sin efecto ni validez dicha afirmación plasmada en el último inciso del auto de 8 de febrero de 2024, pero se observa otra circunstancia en relación con el señor ALVARO BARRAGAN atentatorio de su derecho de defensa y correspondiente a una indebida notificación personal por las siguientes razones.

El 14 de diciembre de 2023 se presentó ante el Despacho del Juzgado el señor ALVARO BARRAGAN y fue notificado del auto admisorio de la demanda y se le

entregaron copias del libelo genitor y sus anexos como consta en el acta de notificación personal.

Sin embargo, cuando se plasmó en la mencionada acta la fecha de la providencia que se notifica se hace referencia al auto admisorio de la demanda de fecha 16 de octubre de 2018, es decir se le notificó de una providencia distancia a la cual se le debía notificar y por demás se infiere de manera razonable que se le hicieron entrega de copias y sus anexos correspondientes a esa providencia.

Se quiere aclarar que en el curso de este proceso se han proferido tres autos admisorios de la demanda el primero de fecha 16 de octubre de 2018, el cual fue declarado nulo. Luego el auto proferido en el mes de marzo de 2020, el cual de acuerdo a la argumentación proferida por el Juzgado Civil del Circuito primero de Girardot, al resolver un recurso de apelación, fue dejado sin validez y el ultimo, al cual correspondía notificarse al señor ALVARO BARRAGAN de fecha 11 de octubre de 2022.

Por lo anterior se dispone dejar sin validez ni efecto el acto de notificación personal suscrito por señor ALVARO BARRAGAN el 14 de diciembre de 2023 en atención a las breves razones expuestas en esta determinación y como consecuencia de lo anterior se debe rehacer el acto de notificación personal de la providencia del 11 de octubre de 2022 y entregarle las copias de la subsanación de la demanda y sus anexos presentados por la parte actora el 28 de septiembre de 2022, quien debe contestar la demanda dentro del término de 20 días y a través de abogado por tratarse de un asunto de menor cuantía.

La segunda solicitud se puntualiza en que al verificar el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien objeto del proceso se evidencia que fueron inscritos nuevos propietarios en virtud de sentencia del 11 de octubre de 2023 dentro de un proceso de sucesión y por ello solicita tenerlos como demandados.

Considera el Juzgado viable la petición del profesional y por ello se debe integrar el contradictorio de la mejor manera posible. Por consiguiente, se solicitará al apoderado de la parte actora que en el menor termino posible allegue copia vigente del certificado de libertad y tradición del bien con matricula inmobiliaria No. 307-74006, para proceder a ello.

De otro lado al revisar las diligencias observa el Despacho unas situaciones que se deben someter a una verificación exhaustiva en el menor termino posible a fin de no socavar el debido proceso y ante todo el derecho de defensa de algunos de los demandados.

Se trata de las notificaciones por aviso realizadas a los señores LEONOR BARRAGAN, PIEDAD TRUJILLO, GELSON FERNANDO TRUJILLO, AURA CELIA BARRAGAN, ELSA URQUIJO BARRAGAN, ADONAIIS URQUIJO, SANDRA RODRIGUEZ CABRERA, ALEJANDRO RODRIGUEZ BARRAGAN, ELENA BARRAGAN, ELSA BARRAGAN y JAIME BARRAGAN, púes con bastante asombro se observan que casi la totalidad, van dirigidas y fueron entregadas en la calle de la estancia No. 3- 68 puerto al rio de Guataquí y recibidas por un señor que firma como Cesar Afanador sin que se encuentre constatado si este señor quien recibió las notificaciones, conoce a los demandados, además si recibió copias de la demanda y de sus anexos para cada cual de los demandados, si sabe de sus paraderos y ante todo en caso afirmativo de lo anterior, si realizó la entrega de la documentación a cada cual de los demandados y de manera oportuna.

Por ello se considera solicitarle al señor Cesar Afanador un informe sobre el particular.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS